



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PALLASCA - CABANA



EXPEDIENTE : 00022-2024-0-2504-JP-LA-01
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : PESANTES LLONTOP FRED LING
ESPECIALISTA : TERRONES BECERRA GREGORIO
DEMANDADO : HIDALGO SIFUENTES, MANUEL SANTIAGO
DEMANDANTE : CONTRERAS PAREDES, JAIME SEGUNDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Cabana, 06 de julio del 2026.

VISTOS: Dado cuenta con los actuados, siendo el estado del proceso para emitir sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Pretensión

La parte demandante **CONTRERAS PAREDES, JAIME SEGUNDO** interpone demanda contra **HIDALGO SIFUENTES, MANUEL SANTIAGO**, sobre: a) pago de remuneraciones, b) pago de gratificaciones, c) pago de vacaciones, d) pago de CTS, todo esto del período marzo del 2023 hasta setiembre del 2023; más intereses legales y costos del proceso.

Fundamentos de la pretensión

≡ Conforme se advierte de los fundamentos de hecho de la demanda, se tiene que la parte demandante sostiene que:

1. El demandado, mediante contrato verbal, le encargó que se hiciera cargo de la administración, control de peones y de la producción de holantau, así como el cuidado de todo y otras labores.
2. Indica que dichas labores lo realizaron desde marzo del 2023 hasta setiembre del 2023, sin que se le haya pagado monto alguno.

Fundamentos de la contestación de la demanda

1. Conforme se tiene del proceso, la parte demandada fue declarada rebelde.

Actos procesales relevantes

≡ Mediante resolución número UNO, se **admite** a trámite la demanda y señala fecha para audiencia única.

≡ Emitida la **sentencia** declarando **fundada** la demanda, el superior en grado mediante **sentencia de vista** declara **nula la sentencia**; disponiendo se emita nuevo pronunciamiento.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El debido proceso.

Según el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, **los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria**, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

SEGUNDO: Hechos sujetos a actuación probatoria.

Conforme se tiene del escrito de demanda, en concordancia con la audiencia única, se tiene que corresponde determinar en el presente proceso:

- La existencia de relación laboral entre las partes desde marzo hasta setiembre del 2023.
- Si corresponde el pago de las remuneraciones y beneficios sociales demandados en el período indicado.

TERCERO: Sobre la relación laboral.

El artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "... 23.2 *Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario...*".

En ese sentido, el artículo antes citado formula la ya conocida "presunción de laboralidad", lo que permite que, una vez se acredite en el proceso que se haya brindado por parte del demandante la prestación personal de servicios a favor del demandado, se presuma la existencia de relación laboral; precisando que dicha presunción puede ser desvirtuada aportando la prueba necesaria a fin de comprobar que dicha prestación de servicios fue autónoma, es decir, la ausencia de subordinación.

A fin de analizar si se ha acreditado la prestación de servicios, especialmente en este proceso, corresponde tener en cuenta esta regla de interpretación conocida como "lo oral prima sobre lo escrito", la misma que se contempla en el artículo 12 de la Ley N° 29497, que señala: "12.1 *En los procesos laborales por audiencias* **las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen**

sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia...".

En dicha línea, de la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2024, se evidencian diversos argumentos de la parte demandada, como se procede a detallar:

- 01:06:55 : La defensa de la parte demandada, de manera expresa señaló: "... Sin embargo señor juez, está probado con la testimonial, que ... tenía la condición de peón, tal es así que la remuneración o el jornal pactado era de S/ 50.00 soles, al igual que a todos los peones...".
- 01:09:05 : La defensa de la parte demandada, de manera expresa indicó: "... El señor ha tenido la condición de peón, ganaba S/ 50.00 soles por jornal...".
- 01:12:13 : La parte demandada, de manera expresa mencionó: "... Si es cierto que yo conversé con él y acordamos un jornal de S/ 50.00 nuevos soles...".

En tal sentido, de las manifestaciones de la parte demandada y su defensa técnica, quienes aceptan que el demandante ha prestado servicios, **se presume la existencia del vínculo laboral entre las partes**, sin que exista medios probatorio alguna que acredite la autonomía de dicha prestación a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad regulada en la norma procesal, conclusión que también se sustenta en las declaraciones testimoniales realizadas en la audiencia única.

Si bien es cierto la parte demandada señala en audiencia que el demandante ha laborado para la municipalidad en el periodo demandado, cabe precisar que no se ha adjuntado documento alguno que acredite tal argumento; incluso, de la revisión en el Sistema Expedia, plataforma del Poder Judicial y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, específicamente del T-Registro, no se verifica dicha laboral que la parte emplazada alega; por lo que cabe desestimar tal argumento.

CUARTO: Sobre el período laboral.

Habiéndose determinado la existencia de relación laboral, corresponde verificar el período de esta.

En ese sentido, el artículo 23 de la norma procesal de la materia, prescribe: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión...".

En ese sentido, la parte demandante señala que ha laborado desde marzo a setiembre del 2023; sin embargo, no presenta medio probatorio alguno con el que acredite dicho período.

Sin embargo, la parte demandada en la audiencia realizada, específicamente en el minuto 01:10:50, señaló: "... Toda esta labor se termina la quincena del mes de julio...".

En ese sentido, se tiene por aceptada por la parte emplazada que el período laborado comprende **desde marzo hasta el 15 de julio del 2023**; y si bien es cierto señala que no se ha laborado todos los días, no ha presentado medio probatorio alguno con el que se acredite la intermitencia que se alega.

QUINTO: Sobre el pago de las remuneraciones.

Determinada la existencia de relación laboral y su período, así como el importe de S/ 50.00 soles por jornal diario (monto aceptado por la parte demandada en la audiencia única), el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "... 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, **incumbe al demandado** que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) **El pago**, el cumplimiento de las normas legales, **el cumplimiento de sus obligaciones contractuales**, su extinción o inexigibilidad...".

En ese sentido, en el proceso no se han presentado medios probatorios que acrediten el pago de las remuneraciones pactadas, y si bien la parte demandada señala que ha cancelado los jornales diarios, tal argumento no se sustenta en documentos que lo refrenden.

Consecuentemente, se procede a liquidar dicho concepto:

AÑO	MES	DÍAS	JORNAL	REMUNERACIÓN MENSUAL
2023	MARZO	31	S/ 50.00	S/ 1,550.00
	ABRIL	30	S/ 50.00	S/ 1,500.00
	MAYO	31	S/ 50.00	S/ 1,550.00
	JUNIO	30	S/ 50.00	S/ 1,500.00
	JULIO	15	S/ 50.00	S/ 750.00
TOTAL				S/ 6,850.00

SEXTO: Sobre pago de beneficios sociales.

Habiéndose reconocido la relación laboral a plazo indeterminado bajo por el régimen laboral de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo 728 y el Decreto Supremo N° 03-97-TR, corresponde reconocer los beneficios que tal condición le otorga; en ese sentido, en mérito del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, su empleador no ha cumplido con demostrar el pago de los beneficios sociales demandados.

Por lo que se procede a calcular los beneficios sociales, precisando que, en el caso de las gratificaciones, solo se considerarán los meses completos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27735¹.

AÑO	MES	DÍAS	JORNAL	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRATIFICACIONES	CTS	VACACIONES
2023	MARZO	31	S/ 50.00	S/	1,550.00		
	ABRIL	30	S/ 50.00	S/	1,500.00	S/ 254.17	
	MAYO	31	S/ 50.00	S/	1,550.00		
	JUNIO	30	S/ 50.00	S/	1,500.00	S/ 1,016.67	
	JULIO	15	S/ 50.00	S/	750.00	S/ 316.67	S/ 570.83
TOTAL					S/ 1,016.67	S/ 570.83	S/ 570.83

SÉTIMO: Sobre los costos procesales.

El artículo 411 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, prescribe: *"Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial"*.

De igual manera, conforme lo establece la jurisprudencia en el expediente 17021-97, de la Sala de Procesos Sumarísimos y No Contenciosos (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T.6, p.544), se indica: *"El Juez no solo debe apreciar la objetividad del monto de los costos, sino también la existencia o no de buena fe procesal de la parte vencida y las circunstancias del caso en atención al artículo 414° del Código Procesal Civil. Para fijar el monto de los costos debe tener en cuenta los distintos factores que ha puesto en juego el abogado en su labor de asistencia profesional y defensa, sin perjuicio de tener en cuenta el tiempo de duración del proceso, las dificultades de la defensa, la conducta procesal de la demandante y la naturaleza del derecho defendido"*.

En ese sentido, su cuantificación corresponde teniendo en cuenta los criterios como la complejidad de la materia controvertida, duración del proceso, la conducta procesal, entre otros²; la materia litigiosa es de puro derecho; la labor desplegada por la abogada defensora de la parte vencedora que comprende la formulación de la demanda, la asistencia a la audiencia única y la alta

¹ "Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma **proporcional a los meses efectivamente trabajados**".

² STC 00052-2010-PA/TC-LIMA que en su quinto considerando señala: "Teniendo presentes las razones esgrimidas por el juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: **a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes**".

probabilidad que el proceso se tramite en segunda instancia; por lo que, corresponde regular los costos procesales en el **10% del monto capital ordenado pagar** a favor del demandante, **más el 5%** a favor del Colegio de Abogados del Santa; **sin costas** procesales, al no acreditar su abono.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez del Juzgado de Paz Letrado de Pallasca - Cabana de la Corte Superior de Justicia del Santa, impartiendo justicia a Nombre del Pueblo. **RESUELVE:**

1. INFUNDADA la demanda del período 16 de julio a setiembre del 2023 respecto a todos los conceptos demandados.

2. Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por **CONTRERAS PAREDES, JAIME SEGUNDO** contra **HIDALGO SIFUENTES, MANUEL SANTIAGO**, sobre los siguientes conceptos: a) pago de remuneraciones, b) pago de gratificaciones, c) pago de vacaciones, d) pago de CTS, todo esto del período marzo del 2023 hasta el 15 de julio del 2023; en consecuencia, *con los descuentos de ley que correspondan*, SE DISPONE:

a. **CUMPLA LA DEMANDADA CON PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE**, el monto de **S/ 9,008.33 soles** por los conceptos antes indicados.

b. Todos estos importes más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3. FIJO los costos procesales en la suma equivalente al **10%** del monto capital ordenado pagar a favor del demandante, más el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa. **Sin costas.**

4. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase y **EJECÚTESE** en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.**